

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 28 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. del mismo se corrió traslado mediante lista electrónica fijada en el micrositio web del despacho.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00448
Demandante: RODRIGO MENESES SOLANO
Demandado: ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ
MAGDY YANNETE ORDOÑEZ FERNANDEZ

Auto interlocutorio N° 1341

Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante auto N° 765 del 19 de abril de 2022, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que

notificara a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Transcurrido el término legal establecido en la norma en cita, y dado que la notificación a la demandada no se había llevado a cabo, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, mediante auto interlocutorio de junio ocho de 2022.

Respecto de la aludida providencia la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición con base en los siguientes motivos de inconformidad:

Alega el actor que se ha decretado desistimiento tácito, , sin tener en cuenta el escrito enviado al juzgado el día 26 de mayo de 2.022 donde se adjuntó la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada por correo certificado al señor **ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ**, y se solicitó se informará si el demandado se había presentado al despacho para enviar la **CITACIÓN POR AVISO**.

Agrega que, en el mismo escrito aludido antes, se solicitó oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, área Talento Humano, para que informara la dirección de la señora **MAGDY YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ**, pues a pesar del despacho envió el correo electrónico de la Universidad del Cauca, no se tuvo conocimiento de la respuesta dada por dicha entidad para poder enviar la **NOTIFICACION PERSONAL** a la misma.

Igualmente subraya que se solicitaron en este proceso unas medidas cautelares de las cuales no tuvo conocimiento si se consumaron o no, por lo que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1. párrafo tercero reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Concluye que, primero, el juzgado no tuvo en cuenta el escrito de fecha 26 de mayo de 2.022 y en segundo lugar tampoco tuvo en cuenta la aplicación de la norma citada cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con sustento en lo expuesto, solicita al despacho se le conceda el recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 8 de junio de 2022 y notificada mediante Estado el 09 de junio de 2.022, la cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo

346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasados treinta días de haberse requerido a la parte interesada para que ésta agote una carga procesal que le compete, se abstenga de realizarla, para lo cual se expedirá auto ordenando cumplir con el determinado deber procesal, providencia que se notificará por estado, así como la que declare la terminación del proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale, que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

El caso concreto.

Como se dijo, la norma ibídem señala que la carga procesal que se exhorte al demandante, debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así lo ordene, término éste, debe computarse únicamente en días hábiles¹, y que el

¹ El artículo 118 inciso 8 ° señala que: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.”

Por su parte el Artículo 62 ley 4 de 1913 por medio del cual se expide el Código del Régimen Departamental señala que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

seguimiento de dicho término debe observarse a la luz de las reglas dispuestas en el artículo 118 del Código General del proceso.

Además, en el auto que requirió a la parte demandante en este proceso, se establece claramente cuál es la carga que debe ejecutar y las consecuencias de no realizarla.

Así, en el caso sub judice, el auto de requerimiento al demandante para que realizara la notificación efectiva del demandado, fue proferido el 19 de abril de 2022; notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, por lo que el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia empezó a correr términos a partir del día siguiente de la notificación del auto, es decir, desde el día 21 de abril hasta el 2 de junio de 2022, configurándose los requisitos objetivos que trae la regla del desistimiento tácito, por lo que el despacho mediante providencia del 8 de junio de la presente anualidad, dio por terminado el proceso al haber transcurrido más de 30 días hábiles, sin embargo la parte ejecutante dejó vencer el término sin realizar la notificación positiva de los demandados para cumplir con la carga exigida.

Ahora bien, la parte ejecutante alega que, el día 26 de mayo de 2022 remitió memorial al despacho adjuntando la certificación de la notificación personal de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. a uno de los demandados, pretendiendo de esta manera interrumpir el termino, sin contar con que la demanda se dirige contra dos personas, de allí que, la notificación efectiva de uno solo de ellos, no logra demostrar el cumplimiento de la carga procesal.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando menciona que una de ellas, es el embargo de salarios y ésta aún no se ha consumada, toda vez que, aunque se envió por parte del juzgado la comunicación de embargo a la entidad respectiva, de la revisión del proceso se tiene que está no ha dado respuesta alguna.

De lo anterior podemos decir que en este aspecto se configura, el inciso 3 del numeral 317 que señala:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Igualmente, el despacho no tuvo en cuenta que, el demandante no conoce la dirección de notificación de la demandada por lo que en la demanda solicitó se requiriera a la entidad donde labora la demandada MAGDI YANNETTTE ORDOÑEZ, para que se proporcionara tal dirección ya fuera digital o física, por lo que el despacho con base en el Art. 291, parágrafo 2° del Código General del Proceso libra el oficio circular N° 1101 dirigido a tal universidad con el fin de lograr tal información, sin que la entidad mencionada tampoco haya dado respuesta a la misiva.

En virtud de lo anterior, no le queda otra opción al juzgado, que la de reponer la providencia recurrida.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán,
Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1185 del 8 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el señor RODRIGO MENESES SOLANO, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de los señores ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ Y MAGDI YANETTE ORDOÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA

A 21

2021-448

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273fe1d9fc43278db9f443e29eb2c80144718a83e03a5cd2f7b91375cdc21ef2

Documento generado en 28/06/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>